



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00506-00
DEMANDANTE : ALCALDE MPIO. DE PITALITO
DEMANDADO : DECRETO 271 DE 2020
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
A.I. No. : 17 - 06 - 225 - 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Pitalito remitió a esta Corporación el Decreto No. 271 de mayo 29 de 2020, "Por el cual se articulan las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el Decreto No 749 del 28 de mayo de 2020, con las establecidas en el municipio de Pitalito, en los Decretos 131, 133, 134, 140, 141, 142, 143, 163, 208, 233, 254 y 265 de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, en el territorio colombiano, y se dictan otras disposiciones", correspondiendo su conocimiento a este despacho según acta de reparto de junio 1º de 2020.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado fuera de texto)

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia y subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020, advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se tiene que el Decreto No. 271 de mayo 29 de 2020 del municipio de Pitalito no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 315 de la Constitución, 91 de la Ley 136 de 1994, 14 de la Ley 1523 de 2012, 198, 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los Decretos ordinarios 418³, 420⁴, 531⁵, 457⁶, 593⁷, 636⁸ y 749⁹ de 2020, limitándose a mencionar el Decreto Legislativo 417 de 2020 en cuanto declaró la emergencia en el territorio nacional.

Con apoyo en lo anterior y dado el incremento de comportamientos en la ciudadanía Laboyana que atentan contra los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico (violencia física, psicológica y sexual, y muertes violentas), el alcalde de dicha municipalidad adoptó, entre otras medidas adicionales a las ya existentes, las siguientes:

- i) Extender el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes a partir de las 00:00 horas del 1º de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del 1º julio de 2020 conforme al Decreto presidencial 749 de 2020.
- ii) "Reiterar la hoja de ruta" para la reactivación gradual, exclusivamente de los sectores a que alude el artículo 3 Id, enlistados los sectores económicos y actividades no habilitadas para dicho proceso,
- iii) Invitar a la ciudadanía al cumplimiento de las medidas para prevenir la proliferación del COVID-19 (evitar aglomeraciones, lavado de manos, cuidado especial para adultos mayores, entre otras).
- iv) Reiterar el sistema de "pico y cédula" para el abastecimiento de productos de primera necesidad.
- v) Regular el horario de atención presencial para establecimientos comerciales y financieros de lunes a viernes de 6:00 am a 7:30 pm conforme al "pico y cédula".
- vi) Reiterar la prohibición de estacionamiento de vehículos en el microcentro y de mudanzas y transporte de muebles.
- vii) Permitir el transporte público para personas exentas de las medidas por COVID-19 y el desarrollo de actividades físicas entre las 5:00 a 8:00 am.

³ Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

⁴ Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19

⁵ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

⁶ Id

⁷ Id

⁸ Id

⁹ Id

viii) Declarar la ley seca durante los fines de semana y prohibir el consumo de bebidas embriagantes en zonas públicas.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis, amplió y adoptó nuevas medidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto 749 de 2020, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "admitir la demanda" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 271 de mayo 29 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Pitalito, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Pitalito.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado